

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA****21 OCT 2015****OSINERGMIN N° 2579-2015**

Lima, 20 de octubre del 2015

VISTO:

El expediente N° 201400124842 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Sociedad Minera Corona S.A. (en adelante, CORONA);

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **28 al 30 de junio de 2012.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera "Yauricocha" de CORONA.
- 1.2 **10 de octubre de 2014.-** Mediante Oficio N° 1216-2014, se comunicó a CORONA el inicio de procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **21 de octubre de 2014.-** CORONA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CORONA, de la siguiente infracción:

- Infracción al artículo 353° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). La poza de bombeo de agua del nivel 870, su plataforma de acceso, así como la vía de tránsito adjunta a la poza no cuentan con mallas y/o barandas de protección que evite la caída de trabajadores.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.12 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Tipificación), y prevé como sanción una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

21 OCT 2015

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, se determinó que la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE CORONA

3.1 Cuestión previa.

CORONA señala que mediante la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley N° 29783 (en adelante, LSST) se transfirió al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante, MTPE) las facultades de fiscalización y sanción en temas de seguridad minera. Asimismo, la séptima disposición complementaria modificatoria de la LSST derogó la Ley N° 28964, que es la que le otorgó competencia respecto de la supervisión, fiscalización y sanción minera.

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 228-2011-OS/CD que modificó el Reglamento de Supervisión de las Actividades Mineras del Osinergmin y el Decreto Supremo N° 002-2012-TR se dispuso que las facultades transferidas al MTPE son únicamente las vinculadas a las obligaciones o derechos laborales, lo que resulta abiertamente ilegal en tanto que ambas normas contravienen el Principio de Jerarquía de las Normas al pretender modificar una ley.

Posteriormente, se publicó la Ley N° 29901 con la cual se pretendió aclarar lo dispuesto en la séptima disposición complementaria modificatoria de la LSST, lo que resulta erróneo ya que la ley que se pretende precisar está derogada, por tanto la Ley N° 28964 no puede ser objeto de aclaración o precisión alguna, como tampoco de modificación o derogación.

Ahora bien, para determinar las facultades regladas que tendría el Osinergmin se requería de una norma emitida por el Poder Ejecutivo, ya que conforme a la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29901, sus competencias estaban sujetas a la aprobación de un listado de funciones técnicas mediante Decreto Supremo con el voto del Consejo de Ministros.

El 10 de agosto de 2013 se publicó el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM mediante el cual se aprobó el listado de funciones técnicas bajo la competencia de Osinergmin, siendo a partir de esa fecha que se determinaron de manera específica las funciones que quedaban a cargo de Osinergmin.

En vista de lo anterior y considerando que la Ley N° 29901 y el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM fueron publicados el 12 de julio de 2012 y 10 de agosto de 2013, respectivamente, Osinergmin era incompetente para fiscalizar y/o supervisar temas concernientes a minería al momento de efectuada la supervisión, del 28 al 30 de junio de 2012, ya que además no se contaba con el nuevo Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas exigido por el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM.

3.2 Infracción al artículo 353° del RSSO.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2579-2015**


**CÉSAR LAVADO HUYHUA
OSINERGMIN**

21 OCT 2015

- a) No se adjuntó al informe de supervisión los documentos que permitan verificar si la empresa Minec S.R.L. se encontraba habilitada para realizar labores de supervisión, los términos de referencia del encargo de supervisión y el plazo fijado para su labor, lo que limita su derecho de defensa y transgrede el principio de legalidad establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 (en adelante, LPAG).
- b) La Supervisora no contaba con la habilitación para la fiscalización por parte de una norma reglamentaria, ya que con la derogación de la Ley N° 28964, en virtud de la séptima disposición complementaria y transitoria de la LSST, dejó sin efecto las normas reglamentarias emitidas a partir de la misma, tal como la Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS-CD, que aprobó el Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin y cuyos dispositivos regulaban la labor de supervisión ejercida por delegación a las empresas supervisoras. Por consiguiente, las facultades que ejerció la Supervisora, amparada en dicho reglamento, no tenían fuerza de Ley.
- c) No se ha cumplido con la publicidad en la elección de la Supervisora y su incorporación al Registro de Empresas Supervisoras del Osinergmin, ni se ha advertido que no está inscrita en el Registro Nacional de Proveedores, conforme a lo exigido por el artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.
- d) Con la derogación de la Ley N° 28964 quedó sin efecto la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 286-2010-OS/CD que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras, lo que se ratifica con lo previsto en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, en tanto establece la obligación de estructurar una nueva tabla de tipificación de infracciones y escala de multas.
- e) El oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador no señala con precisión cuál sería la sanción aplicable, no se indica el monto o si hay un tope máximo o un rango, lo que vulnera lo previsto en el numeral 3) del artículo 234° de la LPAG.
- f) Inmediatamente después de efectuada la observación se procedió a subsanarla, lo cual fue oportunamente informado a Osinergmin.

En vista de la subsanación voluntaria por parte del infractor mucho antes de la imputación de cargos, corresponde que la sanción sea rebajada incluso por debajo del mínimo legal, en consideración a los principios de razonabilidad y gradualidad contemplados en la LPAG.

4. ANÁLISIS

4.1 Cuestión Previa.

El 20 de agosto de 2011 se publicó la LSST que incluía en su Séptima Disposición Complementaria Modificatoria una derogación relacionada con la Ley N° 28964, la cual tenía un alcance parcial que sólo abarcó las competencias del Osinergmin en materia de supervisión y fiscalización de las disposiciones en materia de seguridad y salud en el

21 OCT 2015

trabajo contenidas en la referida Ley N° 28964, aspecto que fue transferido al MTPE en la propia LSST según su Segunda Disposición Complementaria Final.¹

El alcance de la derogatoria de la Ley N° 28964, únicamente respecto de la supervisión en materia de seguridad y salud en el trabajo que fueron objeto de transferencia al MTPE, se reglamentó con la emisión del Decreto Supremo N° 002-2012-TR (publicado el 5 de febrero de 2012) en el cual se precisó que las competencias transferidas al MTPE son las relativas a la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo de las actividades de energía y minas. Adicionalmente, señaló que las normas de energía y minas no vinculadas con las obligaciones o derechos laborales sobre seguridad y salud en el trabajo no son competencia del MTPE.²

Por su parte, la Ley N° 29901 (publicada el 12 de julio de 2012) ratificó el alcance parcial de la derogatoria de la Ley N° 28964 conforme ha sido expuesto, dado que precisó que la transferencia de las competencias establecida en la Segunda Disposición Complementaria Final de la LSST, así como la derogación de la Ley N° 28964 dispuesta por la Séptima Disposición Complementaria Modificatoria de la LSST, se limitan únicamente a la supervisión, fiscalización y sanción en materia de seguridad y salud en el trabajo del subsector minería.

Asimismo, señaló que Osinergmin es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del subsector minería, manteniendo la competencia para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de este subsector.

Acorde con lo anterior, mediante Resolución N° 185-2012-OS/CD (publicada el 25 de agosto de 2012) que modificó el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras, se establece que Osinergmin supervisa y fiscaliza las actividades que se desarrollan en los sub sectores de electricidad, hidrocarburos y minería, en los aspectos relacionados a la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones.³

En tal sentido, corresponde concluir que de acuerdo con la Séptima Disposición Complementaria Modificatoria y la Segunda Disposición Complementaria Final de la LSST sólo existió una derogación parcial de la Ley N° 28964 que no conllevó la derogación de funciones de Osinergmin para la supervisión y fiscalización de las actividades mineras, lo cual fue ratificado por la Ley N° 29901.⁴

En línea con lo anterior, corresponde precisar que no existe contravención al Principio de Jerarquía Normativa por parte del Decreto Supremo N° 002-2012-TR y la Resolución de Consejo Directivo N° 228-2011-OS/CD, que señala el alcance de la competencia de

¹ Esta transferencia resulta acorde con lo establecido en el artículo 1° de la LSST, según el cual *"La Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo tiene como objetivo promover una cultura de prevención de riesgos laborales en el país."*

² El alcance de la derogatoria de la Ley N° 28964 fue materia de pronunciamiento por parte de la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia acorde con sus facultades reconocidas legalmente, mediante la Consulta Jurídica N° 002-2012-JUS-DNAJ, emitida el 6 de enero de 2012.

³ Artículo 13° de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2012-OS/CD.

⁴ Este análisis de las competencias de Osinergmin ha sido ratificado por el Tribunal de Apelaciones y Sanciones en Temas de Energía y Minería mediante Resolución N° 011-2014-OS/TASTEM-S2 de fecha 14 de febrero de 2014 (Considerando 4).

Osinergrmin para la supervisión y fiscalización de las actividades del sector minero, pues sus disposiciones fueron ratificadas por la Ley N° 29901.

En cuanto a que es erróneo que la Ley N° 29901 pretenda aclarar una norma derogada, se debe señalar que los cuestionamientos contra las normas con rango de ley se efectúan a través del procedimiento constitucional correspondiente y no en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Teniendo en cuenta que sólo existió una derogación parcial de la Ley N° 28964, el Osinergrmin nunca perdió competencia para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad minera, por lo que el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM publicado el 10 de agosto de 2013, cumple la función de compilar los aspectos que son materia de supervisión del Osinergrmin. Asimismo, el Cuadro de Tipificación se mantiene vigente respecto de las obligaciones que son de competencia del Osinergrmin.

En tal sentido, al momento de la supervisión Osinergrmin contaba con las facultades de supervisión y fiscalización en materia de seguridad de la infraestructura, como es el caso de la obligación contenida en el artículo 353° del RSSO.

De acuerdo a lo expuesto, Osinergrmin es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador.

- 4.2 **Infracción al artículo 353° del RSSO.** La poza de bombeo de agua del nivel 870, su plataforma de acceso, así como la vía de tránsito adjunta a la poza no cuentan con mallas y/o barandas de protección que evite la caída de trabajadores.

El artículo 353° del RSSO establece lo siguiente:

“Los canales, zanjas, pozas, cochas, depósitos de relaves, pasillos, gradas y vías de tránsito de trabajadores y materiales (...). Adicionalmente estarán protegidos con barandas y/o mallas para evitar caídas de trabajadores”.

En el Acta de Cierre de Supervisión se señaló como observación N° 8: *“Nivel 870, poza de bombeo de agua, con plataforma de acceso inestable, sin baranda y falta de protección adjunto a la vía de tránsito”* (fojas 4). Se adjunta la fotografía N° 10 (fojas 36).

En vista de lo anterior, la Supervisora dispuso la recomendación N° 8: *“Asegurar la plataforma de acceso, completar baranda de seguridad y protección adjunto a la vía de tránsito, en la poza de bombeo de agua del nivel 870”* (fojas 4).

Mediante escrito de fecha 19 de julio de 2012, CORONA informó lo siguiente: *“Se ha completado y asegurado la plataforma de acceso a la poza de bombeo, así mismo se ha colocado una protección mediante una malla (...)”* (fojas 15). Adjuntó tres fotografías (fojas 15).

En cuanto al descargo a), debemos señalar que el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergrmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergrmin N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS) señala lo siguiente: *“18.3. Para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor notificará por escrito al presunto infractor el inicio del procedimiento administrativo sancionador indicando:*

21 OCT 2015

(...)

18.3.4 (...)

Del mismo modo, se correrá traslado al administrado del correspondiente Informe Legal o Técnico, Acta Probatoria, Acta de Supervisión, Carta de Visita de Fiscalización, según sea el caso, así como de cualquier otro documento que sustente el inicio del procedimiento administrativo sancionador. En caso los documentos señalados sean reemplazados o complementados, éstos serán notificados al administrado para su conocimiento, debiéndose otorgar al administrado un plazo no menor de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos”.

Al respecto, conforme al procedimiento antes indicado, se notificó adjunto al Oficio N° 1216-2014, por el que se comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, el Informe de inicio PAS N° 896-2014 (fojas 32 a 37) el cual incluye actas probatorias y demás documentación que sustentó el inicio del procedimiento sancionador, de manera que el Informe Inicio PAS constituye el documento de sustento (informe técnico) en cumplimiento a lo exigido en el segundo párrafo del numeral 18.3.4 del artículo 18° del RPAS.

En consecuencia no existe limitación al derecho de defensa de CORONA, dado que tomó oportunamente conocimiento de los hechos y medios probatorios que sirvieron al órgano instructor para decidir el inicio del procedimiento sancionador, asimismo se le solicitó la presentación de sus descargos, lo cual le permitió la presentación de los mismos, por lo que no se vulnera su derecho de defensa al haberse cumplido con lo exigido en el numeral 18.3.4 del artículo 18° del RPAS.

Finalmente, durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador el administrado tuvo expedito el derecho de acceso a la información del expediente incluyendo sus antecedentes e informes, caso en el cual corresponde su atención, de conformidad con el artículo 160° de la LPAG.

En cuanto descargo b), cabe reiterar lo señalado en torno a la parcial derogación de la Ley N° 28964, por lo que todas las normas reglamentarias que se expidieron en virtud a dicha norma, entre ellas el Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 205-2009-OS/CD, mantuvieron su vigencia. En ese sentido, la empresa supervisora se encontraba habilitada para ejercer las funciones de supervisión previstas en el reglamento vigente al momento de la supervisión.

En cuanto al descargo c), cabe indicar que en el artículo 6° de la Ley N° 28964 se establece que Osinergmin establecerá los criterios y procedimientos específicos para la calificación y clasificación de las empresas supervisoras. En tal sentido, el artículo 20° y 21° del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OD/CD establece que las empresas supervisoras serán escogidas a través de un proceso de selección y solo podrán participar las empresas que se encuentren inscritas en el Registro de empresas Supervisoras de Osinergmin cuyos resultados son publicados en la página web de la institución.

En vista de lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 28964, el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado es de aplicación supletoria a los

procesos de selección de empresas supervisoras, por lo que no resulta exigible su inscripción en el Registro Nacional de Proveedores.

Respecto al descargo d), cabe reiterar lo señalado en el análisis de las cuestiones previas.

En cuanto al descargo e), se debe indicar que el numeral 18.3 del RPAS, señala lo siguiente: *"18.3. Para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor notificará por escrito al presunto infractor el inicio del procedimiento administrativo sancionador indicando: (...)*

18.3.2 Las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer."

Al respecto corresponde señalar que a través del Oficio N° 1216-2014, notificado con fecha 10 de octubre de 2014, se comunicó el inicio de procedimiento administrativo sancionador.

En el oficio se dio a conocer la infracción que fue detectada, indicándose expresamente la norma que fue incumplida y la sanción contenida en el Cuadro de Tipificación que se pudiera imponer de acreditarse la misma (multa de hasta 100 UIT). Por tanto, se dio cumplimiento al numeral 3) del artículo 234° de la LPAG.

En tal sentido, no corresponde incluir la cuantificación de la multa, en tanto que esta exigencia no está prevista y excede lo señalado en el artículo 234° de la LPAG, además la determinación de la multa solo puede ser resultado de la etapa probatoria del procedimiento sancionador, considerando los descargos que corresponde presentar al administrado, tal y como prevé el artículo 235° de la LPAG. Asimismo, cabe indicar que de acuerdo con el Principio de Razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido⁵.

Por su parte, el Principio de Debido Procedimiento, implícito en el derecho al debido proceso⁶ comprende:

"(...) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito,

⁵ El numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG establece: *"Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."*

⁶ El alcance del Principio de Debido Procedimiento ha sido establecido por el Tribunal Constitucional. Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#_ftn1

los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa.”

En este sentido, conforme al análisis desarrollado anteriormente, no se ha vulnerado el Principio de Debido Procedimiento, al haberse emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando al titular minero la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes, habiéndose cautelado su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual se puso a conocimiento las presuntas infracciones y las normas que las sustentan, así como las sanciones que resultaren aplicables, las cuales se adoptarán manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar.

En consecuencia, no se ha incurrido en causal de nulidad en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Respecto al descargo f), la verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con la recomendación, según lo indicado por CORONA, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Tipificación, mediante Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS/GG, que consideran la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al artículo 353° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de

21 OCT 2015

supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2, CORONA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.12 del Rubro B del Cuadro de Tipificación y se prevé multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Artículo 353° del RSSO, tipificado en el numeral 1.1.12 del Rubro B del Cuadro de Tipificación

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que CORONA no es reincidente en esta infracción⁷.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante carta presentada el 19 de julio de 2012, informó que se completó y aseguró la plataforma de acceso a la poza de bombeo, así mismo se colocó una protección mediante una malla. Adjuntó fotografías sobre el particular (fojas 15).

En consecuencia, considerando que con anterioridad a la notificación del inicio de procedimiento administrativo sancionador el titular minero cumplió con las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a CORONA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 353° del RSSO	1.03

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo

⁷ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a SOCIEDAD MINERA CORONA S.A. con una multa ascendente a una con tres centésimas (1.03) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 353° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140012484201

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 20/10/2015 19:21:13
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización minera

Gerente de Fiscalización Minera

21 OCT 2015

ANEXO**1. METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA**

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035-2011 y N° 256-2013 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la presente Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

1.1. Cálculo de la multa asociada a que la poza de bombeo de agua del nivel 870, su plataforma de acceso, así como la vía de tránsito adjunta a la poza no contaban con mallas y/o barandas de protección que evite la caída de trabajadores (Infracción al Artículo 353° del RSSO).

Cálculo del costo postergado⁸

El costo postergado estará asociado a las inversiones en materiales, mano de obra y especialistas encargados que la empresa no realizó de manera oportuna para contar con barandas en la plataforma de acceso y en la vía de tránsito de la poza de bombeo del nivel 870.

En el Cuadro N° 1 se detalla los materiales necesarios para la construcción de las barandas faltantes⁹. Los precios unitarios fueron ajustados a la fecha de supervisión, de forma que se tiene un costo de materiales de **S/. 2,181.64** a junio de 2012.

Cuadro N° 1: Costos por concepto de materiales

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio	Monto
Malla electrosoldada	m ²	7	48.90	342.31
Ángulos de 2 x 20 x 20m	barras	7	11.60	81.19
Tubo electrosoldado cuadrado 2" x 2 mm X 6 m	Tubos	5	86.30	431.52
Soldadura	Kg	6	12.15	72.92
Equipo de soldar	HM	8	11.50	92.02
Martillo Perforadora	HM	8	15.42	123.36
Scoop de 3.5 yd ³	HM	4	247.50	990.01
Concreto Premezclado FC=140 KG/CM2	m3	0.19	254.28	48.31
Total Materiales (S/. Junio 2012)				2,181.64

Fuente: BCRP, CAPECO, IDIC, JR Contratistas Generales SAC.

Elaboración: GFM.

En relación a los conceptos de mano de obra, se consideran 16 horas de trabajo a cargo de un técnico soldador y su ayudante,¹⁰ para las labores de construcción de las barandas

⁸ No se considera el cálculo de ganancia ilícita debido a que la poza de bombeo de agua corresponde a una labor de servicios auxiliares. Se considera la metodología de costo postergado debido a que el titular subsanó la infracción.

⁹ Se considera que en la plataforma de acceso se requiere de una baranda de 5 m. x 1.20 m. y en la vía de tránsito adjunta, una baranda de 3m x 2.50m.

¹⁰ El sueldo de un ayudante de técnico soldador se aproxima mediante el sueldo de un técnico de servicios.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2579-2015**

**CÉSAR LAVADO HUYHUA
OSINERGMIN**

21 OCT 2015

y de 16 horas de trabajo a cargo de un maestro de servicios auxiliares y su ayudante,¹¹ para la instalación de las mismas. Según el Salary Pack elaborado por PwC¹², el sueldo anual de estos puestos es igual a S/. 59,269.00 y S/.42,672.00, S/. 67,457 y S/.42,672.00, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de la mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora y se multiplican por el número de horas requeridas, luego se adiciona un 4%¹³ por concepto de costo de herramientas manuales. A continuación, el monto obtenido se ajusta a la fecha de supervisión según el IPC de Lima Metropolitana, obteniéndose como resultado **S/. 1,136.05**. El cuadro N° 2 resume los cálculos descritos.

Cuadro N° 2: Costos por concepto de mano de obra

Mano de Obra	Sueldos en S/. de febrero de 2015					
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Diario	Sueldo por Hora	Número de horas	Sueldo Total
Técnico soldador	59,269.00	4,939.08	164.64	20.58	16.00	329.27
Ayudante de técnico soldador	42,672.00	3,556.00	118.53	14.82	16.00	237.07
Maestro de Servicios Auxiliares	67,457.00	5,621.42	187.38	23.42	16.00	374.76
Ayudante de maestro de Servicios Auxiliares	42,672.00	3,556.00	118.53	14.82	16.00	237.07
Costo por Mano de Obra (S/. Febrero 2015)						1,178.17
Costo por Herramientas					4%	47.13
Costo por Mano de Obra y herramientas (S/. Febrero 2015)						1,225.29
IPC febrero 2015						117.20
IPC junio 2012						108.66
Tasa de Inflación de Junio 2012 a febrero 2015						7.86%
Costo por Mano de Obra y herramientas (S/. Junio 2012)						1,136.05

Fuente: BCRP, PwC.

Elaboración: GFM.

Respecto a los especialistas encargados, se requiere de un Jefe de Guardia Mina y un Ingeniero de Seguridad¹⁴. El primero es el responsable de validar que las barandas cumplan la función de impedir la caída de personas a las pozas de drenaje. En tanto, el segundo es responsable permanente de verificar que las diferentes plataformas y áreas de tránsito con riesgo de caída, cuenten con sus respectivas barandas y mallas de protección de acuerdo a la normativa vigente. De acuerdo a PwC,¹⁵ los sueldos anuales de los profesionales es de **S/. 104,428.00** y **S/.88,993.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas se considera un periodo de contratación mínimo de un mes¹⁶. Cada sueldo anual se divide entre doce, se agregan y se ajustan usando el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión.

¹¹ El sueldo de un ayudante de servicios auxiliares se aproxima mediante el sueldo de un técnico de servicios.

¹² El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles de febrero de 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

¹³ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO, por concepto de uso de herramientas.

¹⁴ El sueldo de un Ingeniero de Seguridad se aproxima al sueldo de un Ingeniero de Seguridad Industrial.

¹⁵ Ver pie de página 12.

¹⁶ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un período de un mes para desarrollo de labores permanente.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2579-2015

CÉSAR LAVADO HUYHUA
OSINERGMIN

21 OCT 2015

El resultado obtenido es igual a **S/. 18,349.75**, los cálculos se muestran en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3: Costos por concepto de especialistas encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero de 2015	
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual
1 Jefe de Guardia	148,501.00	12,375.08
1 Ingeniero de Seguridad	88,993.00	7,416.08
Total Especialista Encargado (S/. Febrero 2015)		19,791.17
IPC febrero 2015		117.20
IPC Junio 2012		108.66
Tasa de Inflación de Junio 2012 a febrero 2015		7.86%
Costo por Especialistas Encargados (S/. Junio 2012)		18,349.75

Fuente: BCRP, PWC.

Elaboración: GFM.

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra, materiales, herramientas y especialistas encargados para la presente infracción es de **S/. 21,667.44**, equivalente a **US\$ 8,111.65** a junio de 2012. El beneficio económico a la fecha de subsanación (19 de julio de 2012) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (20 días) a la Tasa COK diaria de 0.04%¹⁷ y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 57.83**. Posteriormente este monto se convierte a nuevos soles utilizando el tipo de cambio de julio de 2012 (S/. 2.636 por US\$1) y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (agosto de 2015), dando un valor de S/. 169.03. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión,¹⁸ obteniéndose el Factor B por **S/. 4,652.58**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%)¹⁹ y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$)²⁰, obteniéndose una multa de **S/. 3,954.69**, es decir **1.03 UIT**.²¹

Infracción al Artículo 353° del RSSO

Factor B (S/. agosto 2015)	4,652.58
Multa (S/. agosto 2015)	3,954.69
Multa (UIT) ²²	1.03

¹⁷ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: http://www.smv.gob.pe/Frm_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39.

¹⁸ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹⁹ Según al Anexo de la RGG N° 256-2013-OS/GG, corresponde una probabilidad de 100%.

²⁰ Reincidencia (-5) y circunstancias de la comisión de la infracción (-10).

²¹ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2015 es S/. 3,850.00. Véase el D.S. N° 374-2014-EF.

²² Tipificación Rubro B, numeral 13.1.1 Hasta 350 UIT.

HOJA EN BLANCO

HOJA EN BLANCO